

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ MARCILLA, HORACIO FERNANDO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL**", (RO-01430-C-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso arancelario interpuesto por la Dra. Elsa B. Muñoz, por derecho propio, en fecha [24/06/2026](#), contra la regulación de honorarios contenida en el punto 3 de la resolución de fecha [22/06/2026](#). que fijó sus emolumentos profesionales en la suma de \$425.330, equivalente a cinco (5) JUS. Recurso que fue concedido en fecha [24/06/2026](#). De los fundamentos se dio traslado en fecha [24/06/2026](#). Traslado que no es contestado.

La recurrente considera reducida dicha regulación en relación con la entidad económica del proceso, la labor profesional efectivamente desarrollada y el resultado obtenido, solicitando su elevación.

II. Antecedentes del caso.

La Agencia de Recaudación Tributaria promovió ejecución fiscal contra Horacio Fernando Marcilla por la suma de \$5.358.433,44, en concepto de deuda correspondiente al impuesto inmobiliario respecto de numerosos inmuebles.

En fecha 18/05/2026 se dictó sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución por dicho capital, con más intereses y costas. En esa oportunidad se regularon conjuntamente los honorarios de los Dres. José Luis Malaspina, Gastón Pérez Estevan y Juan Antonio Zarasola en la suma de \$825.198,75, resultante de aplicar el 11% sobre el monto base, con más el 40% correspondiente a la actuación como apoderados.

El ejecutado compareció con el patrocinio letrado de la Dra. Elsa B. Muñoz y

opuso excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo íntegro de la ejecución con costas.

Sostuvo, en lo sustancial, que el título base de la ejecución carecía de los requisitos de certeza, exigibilidad y legitimación subjetiva, pues comprendía deuda correspondiente a inmuebles respecto de los cuales no revestía la calidad de titular registral durante los períodos reclamados e, incluso, bienes pertenecientes al Estado Provincial. A tales efectos individualizó los distintos inmuebles, sus titulares registrales y las fechas de inscripción de las respectivas transferencias dominiales, cuestionando asimismo la falta de actualización y cruce de información entre el Registro de la Propiedad Inmueble y la Agencia de Recaudación Tributaria.

Corrido el traslado, la ejecutante se allanó en forma expresa, real, completa e incondicional a las excepciones articuladas, reconociendo la procedencia jurídica y la veracidad fáctica de las defensas esgrimidas y solicitando, en consecuencia, el rechazo de la ejecución fiscal. Subsistió únicamente la controversia respecto de la imposición de las costas.

Finalmente, mediante resolución de fecha 22/06/2026, la magistratura dejó sin efecto la sentencia monitoria, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de la Dra. Elsa B. Muñoz en cinco (5) JUS, regulación que motiva el recurso en tratamiento.

III. Tratamiento del recurso:

Analizadas las constancias de la causa y las pautas de la Ley G 2212, entendemos que el recurso debe prosperar.

La actuación profesional de la recurrente no se limitó a una presentación de mero trámite. Por el contrario, patrocinó al ejecutado en su comparecencia al proceso y articuló defensas directamente dirigidas a cuestionar la procedencia de la ejecución, mediante las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva.

Para ello desarrolló los fundamentos fácticos y jurídicos de su planteo, individualizó los inmuebles comprendidos en la ejecución, sus respectivos titulares registrales y las fechas de las transferencias dominiales, cuestionó la aptitud ejecutiva de la boleta de deuda y la falta de actualización de la información utilizada por el organismo recaudador, ofreció prueba y solicitó el rechazo íntegro de la pretensión.

La eficacia de dicha actuación se evidencia, además, en el resultado obtenido.

Corrido el pertinente traslado, la propia ejecutante se allanó en forma expresa, real, completa e incondicional a las excepciones deducidas, reconociendo su procedencia jurídica y la veracidad fáctica de las defensas articuladas. Ello determinó que se dejara sin efecto la sentencia monitoria que había ordenado llevar adelante la ejecución por la suma de \$5.358.433,44 y se impusieran las costas a la ejecutante.

En tales condiciones, entendemos que la regulación efectuada en el mínimo de cinco (5) JUS no refleja adecuadamente las pautas que rigen la determinación de la retribución profesional.

En efecto, tratándose de un proceso de ejecución en el que fueron opuestas excepciones, corresponde acudir a la regla específica del art. 41 de la Ley G 2212, que remite a la escala prevista por el art. 8 de la misma normativa para la regulación de los honorarios correspondientes a la labor cumplida hasta la sentencia.

A su vez, el art. 8 establece para los abogados de la parte vencedora una escala del once por ciento (11%) al veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

De tal modo, existiendo en el caso un contenido económico determinado y habiéndose articulado excepciones que condujeron al rechazo íntegro de la ejecución, corresponde efectuar la regulación dentro de aquella escala porcentual, ponderando para la selección del porcentaje concreto las pautas cualitativas establecidas por la ley arancelaria.

El mínimo arancelario no sustituye el sistema porcentual cuando, por aplicación de la escala legal sobre el monto del proceso, se obtiene una retribución superior. Su función es asegurar un piso a la remuneración profesional, mas no desplazar la aplicación de las restantes disposiciones de la ley cuando éstas conducen a un honorario mayor.

Por otra parte, existe en el propio expediente un elemento adicional que, aun cuando no resulta vinculante, constituye una pauta objetiva útil para apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la regulación recurrida.

En efecto, al dictarse la sentencia monitoria posteriormente dejada sin efecto, se habían regulado los honorarios de los profesionales de la ejecutante en la suma conjunta de \$825.198,75, resultante de aplicar sobre el mismo monto base el porcentaje correspondiente conforme la ley arancelaria, con el adicional derivado de su actuación

como apoderados.

Ciertamente, aquella regulación quedó sin efecto juntamente con la sentencia monitoria y no constituye un parámetro que determine la retribución de la recurrente. Sin embargo, su consideración permite advertir la falta de proporcionalidad que supone limitar al mínimo arancelario la retribución correspondiente a la defensa que, mediante una actuación sustancial y jurídicamente fundada, obtuvo finalmente que aquella ejecución fuera dejada íntegramente sin efecto.

No aparece razonable que, frente a un mismo contenido económico, la actuación desplegada para promover la ejecución hubiera sido inicialmente valorada mediante la aplicación de las pautas porcentuales de la ley arancelaria, mientras que la labor profesional que logró neutralizar íntegramente esa pretensión quede limitada, sin fundamento suficiente que justifique tal diferenciación, al mínimo de cinco (5) JUS.

Debe ponderarse también que la intervención de la recurrente permitió a su patrocinado dejar sin efecto una sentencia monitoria que ya había dispuesto llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, con más intereses y costas. Existe así una directa relación entre la actividad profesional desplegada, el contenido económico comprometido y el resultado obtenido.

En función de todo ello, teniendo en consideración la naturaleza y entidad económica del asunto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su eficacia y el resultado íntegramente favorable obtenido, conforme las pautas de los arts. 6, 7, 8 y 41 de la Ley G 2212, estimamos razonable fijar los honorarios de la Dra. Elsa B. Muñoz en el quince por ciento (15%) del monto base de \$5.358.433,44.

La aplicación de dicho porcentaje arroja la suma de \$803.765,02 (\$5.358.433,44 x 15%).

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso arancelario y modificar el punto 3 de la resolución de fecha 22/06/2026, elevando los honorarios de la Dra. Elsa B. Muñoz a la suma de \$803.765,02.

IV.- En síntesis, propongo al acuerdo: **I.-** Hacer lugar al recurso arancelario interpuesto por la Dra. Elsa B. Muñoz y, en consecuencia, modificar el punto 3 de la resolución de fecha 22/06/2026, elevando sus honorarios profesionales a la suma de PESOS OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON

DOS CENTAVOS (\$803.765,02), equivalente al quince por ciento (15%) del monto base de \$5.358.433,44 (arts. 6, 7, 8 y 41 Ley G 2212). **II.-** Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión y la ausencia de contradicción **III.-** Registrar, notificar de conformidad con lo dispuesto por el CPCyC y oportunamente devolver. ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso arancelario interpuesto por la Dra. Elsa B. Muñoz y, en consecuencia, modificar el punto 3 de la resolución de fecha 22/06/2026, elevando sus honorarios profesionales a la suma de PESOS OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS (\$803.765,02), equivalente al quince por ciento (15%) del monto base de \$5.358.433,44 (arts. 6, 7, 8 y 41 Ley G 2212).

II) Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión y la ausencia de contradicción

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Sra. Jueza TORMENA no firma la presente por encontrarse a la fecha en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-